

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [**]**

QUE ESTABLECE EL CALCULO DEL PLENO DE RETENCIÓN Y LAS RESERVAS TÉCNICAS PARA LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ARS) Y EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), Y DEROGA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00163-2009, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2009.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma estatal, constituida y organizada de conformidad con la Ley Núm. 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, señor **Miguel Ceara Hatton**, designado mediante Decreto No. 489-24, de fecha 30 de agosto del 2024.

CONSIDERANDO (1): Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO (2): Que el artículo 174 de la Ley Núm. 87-01, dispone que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS) así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación, readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados; por lo que tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la referida Ley y sus normas complementarias, a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social.

CONSIDERANDO (3): Que, conforme con lo establecido por el literal f) del referido artículo 150, las Administradoras de Riesgos de Salud deben acreditar capacidad técnica para supervisar las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en lo relativo a la calidad, oportunidad y satisfacción de los servicios contratados, en el marco de la Ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO (4): Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero inciso 2 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), para la obtención del certificado de funcionamiento o habilitación, las Administradoras de Riesgos de Salud deben anexar a la solicitud *"un informe que detalle el sistema de información que utilizará, especificando el software y hardware, así como la disponibilidad de dicho sistema para atender los reportes y requerimientos que soliciten las autoridades competentes"*.

CONSIDERANDO (5): Que, el artículo 175 de la Ley Núm. 87-01, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO (6): Que, dentro de las funciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por el artículo 176, literales d) y f) de la Ley Núm. 87-01, se encuentra la supervisión, control y evaluación del funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), así como la fiscalización de la solvencia financiera y contable de estas, su constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; así como, disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) contratadas por éstas.

CONSIDERANDO (7): Que según dispone el artículo 178, literal l), de la Ley Núm. 87-01, el Superintendente de Salud y Riesgos Laborales deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO (8): Que, mediante la Ley Núm. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, se crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), adscrito al Ministerio de Trabajo, como entidad pública, autónoma, con personería jurídica y patrimonio propio, responsable de la administración y pago de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social, la contratación de servicios de salud para la atención de afiliados por enfermedades producto del trabajo y accidentes laborales, la promoción sobre prevención y control de los riesgos laborales y la promoción del estudio, conocimiento y atención integral de la salud de los trabajadores.

CONSIDERANDO (9): Que de conformidad con la Ley Núm. 397-19, corresponde a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la supervisión y fiscalización del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en lo referente a la administración de las prestaciones del seguro de riesgos laborales. Asimismo, el artículo 206 de la Ley Núm. 87-01, reconoce la competencia de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para ejercer todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO (10): Que corresponde a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) la responsabilidad de rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148, literal e) de la Ley Núm. 87-01.

CONSIDERANDO (11): Que en artículo 150 de la Ley Núm. 87-01, sobre los requisitos mínimos para acreditar como Administradora de Riesgos de Salud (ARS), en los literales e) y g) se requiere la instalación de un sistema de información gerencial y registro de servicios compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares y acreditar periódicamente el nivel mínimo de solvencia técnico-financiero que establezca la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO (12): Que el artículo quinto de la Resolución Administrativa SISALRIL No. 00151-2008, que establece el *Sistema de Reparto Simple y Sistema de Reparto de Capitales Constitutivos para la Administración de las Prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales*, requiere que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), realice una valuación actuarial del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) al cierre de cada ejercicio anual, considerando la suficiencia de las reservas y la suficiencia anual de la prima promedio, la cual deberá ser remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales para revisión en un lapso de noventa (90) días contados a partir de la fecha de cierre anual de las operaciones.

CONSIDERANDO (13): Que en virtud de la Resolución Administrativa No.00162-2009, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, aprobó el catálogo de cuentas y el manual de instrucción para el uso de las cuentas y los modelos de Estados Financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 8 del Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), dispone que para asegurar la liquidez de las Administradoras de Riesgos de Salud, éstas deberán mantener como margen de solvencia, sin excepción, un patrimonio mínimo equivalente a una (1) vez el monto que resulte de multiplicar el número de afiliados que tenga cada mes, por el valor del promedio estimado mensual del per cápita aprobado y deducible de la deuda de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO (15): Que, en ese mismo tenor, el Párrafo III del artículo 8, del referido reglamento estipula: *“La clase, composición y restricciones del portafolio de inversiones correspondientes al margen de solvencia, estará sustentado por certificados de depósito a plazo fijo en las instituciones del sistema financiero nacional”*.

CONSIDERANDO (16): Que, en fecha 2 de febrero de 2009, fue emitida la Resolución Administrativa No. 00163-2009, que establece la creación del Pleno de Retenciones, el Reaseguro y las Reservas Técnicas para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy denominado Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Labores (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO (17): Que, mediante la Circular Administrativa SISALRIL No.006985, de fecha 06 de febrero de 2010, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales autorizó a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL), invertir en Bonos del Ministerio de Hacienda y en Instrumentos de Inversión del Banco Central sin la opción de Redención Anticipada, el exceso de las reservas técnicas que están obligadas a constituir de acuerdo a la Resolución Administrativa No. 163-2009, sobre el margen de solvencia establecido en el Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO (18): Que, se hace imperativo derogar la Resolución Administrativa No. 00163-2009, de fecha 2 de febrero de 2009, a los fines de dejar sin efecto los aspectos relativos a las operaciones de reaseguros, al encontrarse normados por la Resolución Administrativa No. 256-2023, en la cual se establecen los requisitos para la aprobación y renovación de los contratos de reaseguros y disponer la normativa que registrará en lo adelante la diversificación de las inversión de las Reservas Técnicas en nuevos instrumentos financieros, que hagan más segura y efectiva la sostenibilidad de la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Labores (IDOPPRIL), para el cumplimiento de los compromisos frente a sus afiliados, mediante el establecimiento del cálculo del Pleno de Retención, y la constitución de Reservas Técnicas.

CONSIDERANDO (19): Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 32, 171, 175, 176 y 178 de la Ley Núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, tiene como función velar por la fiel aplicación de la Ley y sus normas complementarias, proteger los intereses de los afiliados, habilitar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), velar por la solvencia financiera del Seguro Familiar de Salud y las Administradoras de Riesgos de Salud y supervisar el pago puntual a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de estas a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO (20): Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en la emisión de resoluciones administrativas de alcance general observa los principios comunes para la elaboración de normas administrativas dispuestos por la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como los principios de mejora regulatoria, de forma específica con el principio de calidad regulatoria, que insta a las entidades de la Administración Pública a tener claridad en los objetivos para la implementación de una mejora regulatoria y la simplificación administrativa.

CONSIDERANDO (21): Que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, reconoce y aplica los principios y disposiciones de la Ley Núm. 200-04, relativas al deber de publicar los proyectos de reglamentos y otras disposiciones de carácter general a través de sus medios oficiales o privados de amplia difusión con suficiente antelación a su fecha de expedición.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley Núm. 397-19; que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); la Ley Núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa del Afiliado (DIDA), Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica además el esquema de comisiones aplicados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la Ley Núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites; La Ley Núm. 14-25, que modifica varios artículos de la Ley Núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites; La Ley Núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información

Pública; el Decreto Núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, emitido en virtud de la Resolución Núm. 169-04 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); las Resoluciones Administrativas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales números 151-2008, 162-2009, 163-2009, 202-2015; así como las Circulares números 6861, 6985 y 038184; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente Resolución Administrativa que:

ESTABLECE EL CALCULO DEL PLENO DE RETENCIÓN Y LAS RESERVAS TÉCNICAS PARA LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ARS) Y EL INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), Y DEROGA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00163-2009, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2009.

Artículo 1.- Objeto. Establecer el cálculo del pleno de retención, creación, composición, montos y porcentaje de la inversión de las reservas técnicas, a fin de que, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) mantengan una efectiva solvencia financiera y un adecuado funcionamiento que les permita cumplir con sus compromisos frente a sus afiliados.

Artículo 2.- Alcance. La presente resolución administrativa es de cumplimiento obligatorio y aplicable al establecimiento del cálculo pleno de retención, la creación, composición, montos y porcentaje de la inversión de las reservas técnicas de todas las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Instituto Dominicano de Prevención y el Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

Artículo 3.- Equivalencia del pleno de retención. El pleno de retención máximo de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) será el equivalente al cinco por ciento (5%) de su patrimonio vigente al momento de establecer dicho pleno.

Artículo 4.- Constitución de reservas técnicas. Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán crear cada mes las siguientes reservas técnicas: (i) Reservas de aportaciones y contribuciones no devengadas; (ii) Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios de salud liquidadas y pendientes de pago; (iii) Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios de salud pendientes de liquidación; y, (iv) Reservas de siniestros ocurridos, pero no reportados (Incurred but Not Reported o por sus siglas en inglés IBNR).

Artículo 5.- Reservas de aportaciones y contribuciones no devengadas. Se calculan mensualmente en base a la proporción no devengada de las aportaciones y contribuciones netas de cancelaciones y devoluciones de acuerdo con las formas de facturación en vigor (trimestral, semestral o anual) de los planes de Salud (PBS/ PDSS y otros planes de salud). Esta reserva no se creará en los casos de planes de salud cuyas primas sean facturadas de forma mensual.

Párrafo I. Cuando corresponda calcular esta reserva, se preparará mensualmente una lista con las facturas y notas de crédito emitidas, la cual deberá contener entre otras informaciones:

- a. Código y nombre del plan;
- b. Fecha y número de factura y de la nota de crédito;
- c. Valor de la factura y de la nota de crédito;
- d. Vigencia de la factura y de la nota de crédito;
- e. Tiempo (días) de la vigencia no devengada o no consumida; y,
- f. Valor de la prima o aportaciones no devengada o no consumida

Párrafo II. El procedimiento indicado anteriormente también será aplicado para constituir y contabilizar las reservas de aportaciones y contribuciones no devengadas sobre las aportaciones y contribuciones cedidas en reaseguros en forma proporcional.

Artículo 6.- Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios de salud liquidadas y pendientes de pago. Son aquellas que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) deberán constituir al final de cada mes, en razón de las obligaciones pendientes de cumplir frente a las Prestadoras de Servicios de Salud y a los Afiliados, cuyas obligaciones provengan de siniestros ocurridos e indemnizaciones reclamadas, pero pendientes de pago.

Párrafo I. Para el cálculo de estas reservas, Para el cálculo de estas reservas, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) confeccionaran mensualmente un bordereaux (listado) de las reclamaciones por prestaciones de servicios liquidadas y pendientes de pago que contendrá, entre otras informaciones, las siguientes:

- a. Fecha de la autorización;
- b. Número de la autorización;
- c. Número de Seguridad Social (NSS) y/o Número de Cedula;
- d. Nombre del afiliado y/o Asegurado;
- e. Código y Nombre de la Prestadoras de Servicios de Salud (PSS);
- f. Riesgos cubiertos o causa de la reclamación;
- g. Monto autorizado;
- h. Código cobertura
- i. Fecha y Número de la Reclamación;
- j. Monto de la Reclamación
- k. Fecha de recepción de la reclamación de la PSS;
- l. Fecha y número de la Factura (NCF) emitida por la PSS;
- m. Fecha y número de radicación
- n. Fecha y número de Lote
- o. Monto glosado;
- p. Monto a Pagar;

- q. Monto Retenido; y,
- r. Monto a cargo de Reaseguradores.

Párrafo II. La proporción que de estas reservas correspondan a las reaseguradoras serán contabilizadas por separado en las cuentas que para tales fines se indiquen en el Catálogo de Cuentas vigente.

Párrafo III. El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), incluirá, en adición a las prestaciones en especie, las reservas que correspondan a la prestación en dinero, las cuales deberán ser constituidas y actualizadas conforme al valor presente actuarial de los compromisos futuros a la fecha de su evaluación y cuyos montos estarán sujetos a las disposiciones contenidas en el artículo 196 de la Ley Núm. 87-01.

Artículo 7.- Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios de salud pendientes de liquidación. Son aquellas que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) deberán constituir al final de cada mes en razón de las obligaciones pendientes de cumplir frente a las Prestadoras de Servicios de Salud y cuyas obligaciones provengan de siniestros ocurridos pendientes de validación y liquidación.

Párrafo I. Para el cálculo de estas reservas, se confeccionará mensualmente un bordeaux (listado) de reclamaciones por prestación de servicios pendientes de liquidación que contendrá, entre otras informaciones, las siguientes:

- a. Fecha de la autorización;
- b. Número de la autorización;
- c. Código del Afiliado (NSS) y/o Número de Cedula;
- d. Nombre del afiliado y/o Asegurado;
- e. Código y Nombre de la Prestadoras de Servicios de Salud (PSS);
- f. Riesgos cubiertos o causa de la reclamación;
- g. Monto autorizado;
- h. Código cobertura;
- i. Monto Retenido; y,
- s. Monto a cargo de Reaseguradores.

Párrafo II. La proporción que de estas reservas correspondan a los reaseguradores serán contabilizadas, por separado, en las cuentas que para tales fines están indicadas en el Catálogo de Cuentas vigente.

Artículo 8.- Reservas de siniestros ocurridos, pero no reportados (Incurred but Not Reported o por sus siglas en inglés IBNR). Son aquellas que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) deberán constituir al final de cada mes aplicando los porcentajes indicados más abajo sobre el monto de las reclamaciones incurridas en el mismo mes. A saber:

- a. Plan básico de salud 10%
- b. Planes complementarios de salud 10%
- c. Planes voluntarios e independientes 10%
- d. Planes de medicinas pre-pagadas 10%
- e. Seguro de riesgos laborales, para prestaciones en especie 10%
- f. Fondo nacional de atención médica por accidentes de tránsito 10%

Párrafo I. Las reclamaciones incurridas para cada uno de los planes de salud indicados arriba se determinarán mediante la sumatoria de las reclamaciones pagadas en el mes, más las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago y las reclamaciones pendientes de y liquidación que correspondan al mes del año en curso, menos las reclamaciones liquidadas y pendientes de pago y las pendientes de liquidación que correspondan al mismo mes del año anterior.

Párrafo II. En caso de que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) presenten estudios en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que justifiquen la aplicación de porcentajes diferentes, los porcentajes descritos en el artículo 8 de esta resolución, pudieran ser modificados sujetos a la aprobación y visto bueno por escrito de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

Párrafo III. La proporción que de estas reservas correspondan a los reaseguradores serán contabilizadas por separado en las cuentas que para tales fines sean indicadas en el Catálogo de Cuentas vigente.

Artículo 9. Registro de las reservas. Al final de cada mes, las Reservas de Aportaciones y Contribuciones no Devengadas, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago, las Reservas de Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación y las Reservas de Siniestros Incurridos pero no Reportados (IBNR), correspondientes al mes anterior, serán reversadas, y al mismo tiempo se registrarán las que correspondan al mes actual; excepto en el mes de enero de cada año donde las del mes de diciembre del año anterior no serán reversadas sino liberadas, acreditando para tales fines, las cuentas de ingresos contenidas en el Catálogo de Cuentas vigente y se procederá a registrar las que correspondan al mes de enero del año en curso.

Artículo 10. Margen de solvencia. Para asegurar la liquidez de las Administradoras de Riesgos de Salud, se dispone que estas deberán mantener como margen de solvencia un patrimonio mínimo equivalente a una (1) vez el monto que resulte de multiplicar el número de afiliados que tenga cada mes, por el valor del promedio estimado mensual del per cápita aprobado, según se establece en el Párrafo III del artículo 8, del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

Párrafo I. En el caso de otros planes de salud distintos al Plan Básico de Salud (PBS)/Plan de Servicio de Salud (PDSS), es decir, para los planes complementarios, voluntarios e independientes

y de medicinas prepagadas, el margen de solvencia corresponde al monto que resulte de multiplicar el número de afiliados de cada plan por la prima mensual correspondiente.

Párrafo II. Los certificados a plazo fijo correspondientes al margen de solvencia deberán tener la opción de redención anticipada y las instituciones del sistema financiero donde se depositen deben ser supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, no pudiendo ser empresas relacionadas a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) correspondientes.

Párrafo III. Las inversiones de las reservas técnicas deben realizarse en los renglones establecidos en esta resolución, libres de gravámenes, en instituciones no relacionadas.

Artículo 11. Inversión de las reservas técnicas. Las inversiones que deben realizarse para avalar las reservas técnicas se establecerán de la siguiente manera:

- a. Hasta un 100% en certificados de depósitos y/o depósitos a plazo fijo en las instituciones del Sistema Financiero Nacional supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, con la opción de la redención anticipada.
- b. Hasta un 60% en Bonos y Letras en el Banco Central de la República Dominicana, con la opción de la redención anticipada.
- c. Hasta un 60% en Letras, notas de rentas fijas y certificados de inversión, con o sin redención anticipada, emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.
- d. Hasta un 40% en contratos de participación en hipotecas aseguradas con cláusula de recompra, emitidos por las instituciones del sistema de ahorros y préstamos nacional, supervisadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.
- e. Hasta un 40% en valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.
- f. Hasta un 40% en bonos del Ministerio de Hacienda.
- g. Hasta un 40% de valores objeto de oferta pública autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV).
- h. Hasta un 10% en fondos de inversiones financieros abiertos autorizados por la Superintendencia de Mercado de Valores de la República Dominicana y colocados a través de entidades reguladas por esta Superintendencia, con una calificación de riesgo que no sea inferior a BBB.

Párrafo I. La composición y los porcentajes de las inversiones correspondientes a las reservas técnicas podrán ser modificados mediante disposiciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Párrafo II: Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) deberán documentar a final de cada mes, las inversiones autorizadas que representen el margen de solvencia y las reservas técnicas.

Artículo 12. Constitución del margen de solvencia requerido. Las inversiones correspondientes al margen de solvencia no podrán ser consideradas como inversiones que representen o avalen las reservas técnicas.

Artículo 13. Constitución de las inversiones para las reservas. Las inversiones de las reservas técnicas serán utilizadas única y exclusivamente para cubrir las obligaciones incurridas con Prestadores de Servicios de Salud (PSS) y con los afiliados.

Párrafo I. Las inversiones correspondientes al margen de solvencia y de las reservas técnicas deben mantenerse libres de gravámenes, embargo o afectación de otra naturaleza que impida su libre liquidación, para lo cual la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales podrá disponer las medidas conservatorias de lugar.

Párrafo II. Queda prohibido realizar inversiones correspondientes al margen de solvencia y las reservas técnicas distintas a las señaladas en el artículo 11.

Artículo 14.- Monitoreo y supervisión de cumplimiento. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales validará mensualmente los estados financieros y las informaciones de datos que sean cargadas por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), las cuales serán evaluadas para determinar que estas entidades hayan cumplido con el registro de las reservas técnicas y mantengan las inversiones que avalen dichas reservas.

Párrafo I. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales en las funciones propias de monitoreo y supervisión realizará al cierre de cada año el cálculo del pleno de retención de cada entidad supervisada, a fines de verificar su aplicación en las contrataciones de reaseguros que estas realicen.

Párrafo II. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ante el hallazgo de cualquier faltante o déficit en las inversiones de las reservas técnicas y la aplicación del pleno de retención podrá emitir formal oficio de advertencia otorgando plazo para realizar las correcciones de lugar y en caso de incumplimiento podrá iniciar procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 15.- Infracciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente normativa, así como de las contenidas en las leyes e instrumentos de regulación del sistema dominicano de seguridad social, será sancionado según lo establece la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, así como el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), aprobada mediante Resolución Núm. 584-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), sin perjuicio de las demás disposiciones que rigen la materia.

Artículo 16. Recursos administrativos.- Los actos y resoluciones mediante los cuales se impongan sanciones administrativas, en virtud de lo dispuesto en la presente y conforme a la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y que pongan fin al procedimiento administrativo, podrán ser recurridos por la vía administrativa mediante escrito, de conformidad

con las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La interposición del recurso deberá observar los plazos previstos en la normativa vigente.

Párrafo.- La interposición de un recurso administrativo no suspenderá la ejecución del acto recurrido, cuyos efectos permanecerán inalterables y plenamente exigibles, salvo que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de oficio o a solicitud de parte debidamente fundamentada, disponga lo contrario mediante acto motivado, atendiendo a circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión, conforme a los principios de proporcionalidad, eficacia y tutela efectiva de los derechos de los administrados.

Artículo 17.- Vigencia. La presente resolución y las disposiciones normativas que contiene entrará en vigor a los noventa (90) días calendario a partir de su publicación, tiempo en el cual las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), deberán realizar las actualizaciones y adecuaciones a sus sistemas, políticas y procedimientos para su cabal ejecución.

Párrafo.- Queda entendido, que, transcurrido el indicado plazo de vigencia, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), remitirán mediante comunicado un detalle de las actualizaciones realizadas en dichos sistemas, así como copia de las políticas y los procedimientos implementados.

Artículo 18.- Derogaciones. La presente resolución deroga íntegramente la Resolución Administrativa No. 00163-2009, de fecha 2 de febrero de 2009, que establece la creación del Pleno de Retención, el Reaseguro y las Reservas Técnicas para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL). Asimismo, deroga y deja sin efecto las Circulares números 6861, 6985 y 038184, de fechas 22 de enero de 2010, 6 de febrero de 2010 y 11 de diciembre de 2014, respectivamente.

Párrafo. De igual forma, la presente resolución deroga cualquier otra normativa, resolución o disposición administrativa emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que le sea contraria en cuanto a su contenido.

SÉPTIMO: ORDENAR como al efecto ordena la publicación de la presente resolución en la página de internet: www.sisalril.gob.do, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04, así como su notificación a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes () de dos mil veinticinco (2025).

Miguel Ceara Hatton
Superintendente